



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por LUIS EDUARDO MEDINA ALVAREZ en contra de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., con el fin de decidir lo que en derecho corresponda acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación que de manera parcial formuló la parte demandante frente al auto de fecha 20 de abril de 2022, que decretó la práctica de medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la parte inconforme, en síntesis, que este juzgado se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas en el numeral 1 de su petición, en razón a que la Unión Temporal Toliuhila con NIT.901.127.065-3 no es parte de este proceso, y además no se encuentra probado que dicha Unión haga parte de la aquí demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., sin apreciar que en el libelo de la medida cautelar se dio a conocer que la entidad demandada si hace parte en una proporción de la referida Unión Temporal, tal como se refleja en el portal web; además los pagos de salarios y liquidación de prestaciones sociales que le realizaron al demandante, lo hicieron a través de cuentas bancarias a nombre de la Unión Temporal.

Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar la decisión de no decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea LA UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA NIT9011270653, de la cual hace parte LA SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A, en proporción igual a la participación de la demandada en el establecimiento financiero y/o de economía solidaria Banco Cooperativo Coopcentral.

En subsidio interpuso el recurso de apelación ante el superior.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso, la parte demandada guardó silencio.



CONSIDERACIONES:

Examinada la actuación surtida puede observar el despacho que mediante auto calendado 20 de abril de 2022, atendiendo petición de la parte demandante, se libró mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., por lo que la práctica de las medidas cautelares deben encaminarse en contra de la sociedad en referencia a cuyo cargo aparece la suma dineraria de que trata el acta de conciliación virtual No. 0112 de fecha 23 de noviembre de 2021 celebrada en este estrado judicial; por tanto, fue así como este despacho en el auto en mención denegó la solicitud de la medida de embargo impetrada por la parte demandante ya que allí se pretendía el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea LA UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA NIT9011270653, entidad completamente diferente a la demandada en este asunto.

Recordemos que acerca del procedimiento que se debe adelantar frente al proceso ejecutivo y la práctica de medidas cautelares en materia laboral, señala el art. 101 del C.PTSS que *“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*, normativa de la cual surge con claridad que en la respectiva solicitud de medida cautelar se debe determinar o concretar que los bienes perseguidos correspondan o pertenezcan al deudor, valga decir, en este caso SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD.

Por lo anterior, la argumentación sobre la cual soporta la parte demandante el anterior escrito de reposición en nada controvierte las bases del auto atacado, como quiera que solamente se limitó a expresar que en el libelo de la medida cautelar se dio a conocer que la Sociedad Clinica Emcosalud si hace parte en una proporción de la Unión Temporal Tolihuila, tal y como se refleja en el portal web, sin aportar prueba suficiente que demuestre dicha situación, pues no existe certeza que la entidad demandada sea una de las integrantes de la referida U.T.; por lo que en tales condiciones, se deberá denegar la solicitud de reposición interpuesta por el ejecutante LUIS EDUARDO MEDINA ALVAREZ, y en su lugar, se le concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo para ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el recurso de reposición que de manera parcial impetró contra el auto de fecha 20 de abril de 2022, el ejecutante LUIS EDUARDO MEDINA ALVAREZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación **de manera subsidiaria** interpuesto por el apoderado judicial del demandante LUIS EDUARDO MEDINA ALVAREZ, frente al auto de fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual entre otros puntos, se negó la práctica de una medida cautelar por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, trámite éste que se surtirá electrónicamente por Secretaría en virtud de la responsabilidad y procedimiento que se derivan de lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00048.00

AHV.